

Veredicto

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, constituido con jurados populares, por unanimidad **RESUELVE**:

I) Absolver a Martín Ezequiel Silva, ya filiado, como partícipe secundario de homicidio doblemente calificado por promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas en concurso ideal (arts. 46, 54, 80 –incs. 3 y 6– del Código Penal), sin costas (arts. 406 –cuarto párrafo–, 550 y 551 del CPP y 41 -último párrafo- de la Constitución de la Provincia de Córdoba).

II) Absolver a Michael Joel Figueroa, ya filiado, como coautor de homicidio doblemente calificado por promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 –incs. 3 y 6– del Código Penal), sin costas (arts. 406 –cuarto párrafo–, 550 y 551 del CPP y 41 -último párrafo- de la Constitución de la Provincia de Córdoba), quedando en libertad en la presente causa, la que no se hará efectiva atento encontrarse privado de ella a disposición exclusiva del Juzgado de Ejecución Penal n° 3, en función de la condena que se le impuso mediante sentencia N° 22 de fecha 21/4/25 dictada por este mismo Tribunal en el expte. 12075360 (art. 411 CPP).

III) Declarar a Pablo Mario Silva, Matías Gabriel Palacios, Carlos Daniel Figueroa y Héctor Oscar María Figueroa, ya filiados, coautores de homicidio doblemente calificado por promesa remuneratoria y con el concurso premeditado de dos o más personas en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 –incs. 3 y 6– del Código Penal).

IV) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado, e imponerle a cada uno de ellos la pena de prisión perpetua, declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 –inc. 3– y 50 del CP, 550 y 551 del CPP).

V) Ordenar al Servicio Penitenciario que les brinde a cada uno de ellos los medios necesarios para concluir sus estudios y que se especialicen en un oficio, y un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico intensivo por sus adicciones; todo con informes de evolución trimestral al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda (arts. 133, 114 y 143 de la ley 24660).

VI) Facultar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba para que disponga el traslado de los condenados **Pablo Mario Silva y Matías Gabriel Palacios** a un establecimiento penitenciario federal destinado al alojamiento de internos de máxima seguridad y/o alto perfil, hasta tanto la Provincia de Córdoba ponga en funcionamiento el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad (Cemax) que se encuentra en construcción a esos fines.

VII) Disponer el decomiso de los elementos relacionados a la comisión del hecho, quedando a salvo los derechos de restitución de los damnificados y terceros que acrediten su propiedad (art. 23 del CP, y 543 y 545 del CPP).

VIII) Remitir copia de la presente sentencia a la Fiscalía de Instrucción interviniente, a los fines expresados en los fundamentos de esta sentencia.

IX) Regular los honorarios profesionales de los Defensores Públicos Penales Dres. Juan Carlos Rodríguez, Álvaro Allende y Jaime Felsztyna, por la defensa técnica de los imputados Hector Oscar María Figueroa, Michael Joel Figueroa, Carlos Daniel Figueroa y Matías Gabriel Palacios, en la suma equivalente a 30 jus por cada uno de ellos (arts. 24 y cc. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario n° 1 Serie “B” año 1991) librándose la comunicación respectiva, quedando eximidos del pago de la tasa de justicia, atento a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley provincial 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita.

X) Emplazar a Pablo Mario Silva para que, en el plazo de quince días desde que quede firme la presente sentencia, abone la suma equivalente a 1,5 jus en concepto de Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de certificarse su existencia y librarse título para su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área Administración del Poder Judicial a los fines de su ejecución (arts. 295 y cc Código Tributario Provincial, ley 6006 y sus modificatorias).

XII) Cumpliméntese lo dispuesto por el art. 11 bis, penúltimo párrafo, de la Ley 24660, efectúense los cómputos de pena y fórmense los legajos de ejecución (art. 4 del Acuerdo Reglamentario n° 896, Serie A, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia) y, una vez

que quede firme la presente sentencia, ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117.

Fijar la fecha para la lectura integral de la presente en los términos de ley (21/07/25).